Bogotá, D.C., ______ 2024

Proceso **Ejecutivo** Nº 11001-31-03-**021-2023**-00**513**-00. (cuaderno 1)

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del auto adiado 4 de marzo hogaño (archivo 0014), donde se negó la reforma de la demanda solicitada.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguyó la reposicionista que "(...) con base en que, para el momento de presentar la demanda, en efecto se allegaron las facturas reclamadas, pero no tenían los documentos de radicación completos, para acreditar su envío al correo y el respectivo recibo. No obstante, con la demanda inicial, se aportó tanto la terminación del contrato, como el acta de terminación, que dan fe sobre el conocimiento de dichas facturas por parte del demandado, como se registra en dicho documento. Aunado a lo anterior, se presentó la reforma con los certificados de SIESA respecto de cada factura, emitidos con fecha 29 de enero de 2024, en los que se aprecia las condiciones y fecha de emisión, documento certificado que posterior al auto de mandamiento de pago, y con base en estas pruebas, es que se formula la pretensión de pago respecto de las facturas. De esta forma, se aprecia que la reforma de demanda se basa en las mismas facturas, pero se da con pruebas adicionales, que dan lugar a su estudio, el cual no puede ser efectuado con una simple referencia a un auto proferido día antes, pues las documentales allegadas, son posteriores." (sic) (archivos 0015-0016).

Leidos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se plantea como problema jurídico que debe accederse a la reforma de la demanda en los términos del art. 93 del C.G. del P., porque al momento de presentar la demanda se allegaron las facturas objeto de reclamo, empero, se con la petición de reforma se aportaron los documentos completos que dan cumplimiento a la ley comercial para que se pueda librar la orden de pago por estas.

Indicó el Despacho en el proveído censurado "|1|a parte ejecutante, mediante los escritos militantes en los archivos 0011 y 0012, pretende la reforma de la demanda, en los términos del artículo 93 del C.G. del P., para efectos que se libre la orden de pago a su favor y en contra de la sociedad demandada por las facturas de venta N° INVE 4, INVE 5, INVE6, INVE 7, INVE 8, INVE 9, INVE10. Vista la petición y examinado el documento aportado por la actora bajo los lineamientos de la norma citada, es evidente que no se satisfacen las exigencias de la codificación referida, dado que, las pretensiones concernientes a las facturas de venta señaladas, fueron resueltas por el Despacho al momento de proferir el mandamiento de pago, el 24 de enero del año en curso (archivo 0008), denegando la orden apremio por las razones allí

expuestas. Por consiguiente, no hay lugar a admitir la reforma de la demanda incoada por el demandante" (sic).

Examinado el proveído objeto de ataque, de entrada, el Despacho encuentra la improsperidad del recurso de reposición incoado, dado que, el proveído censurado se ajusta a derecho.

Téngase en cuenta que artículo 93 del C.G. del P., permite la reforma de la demanda cuando hay alteración de las partes; modificación, adición o exclusión de pretensiones y de hechos; o, se aportan nuevas pruebas, lo que evidentemente no se presentó en este caso, comoquiera que el actor al momento de presentar la demanda aportó las facturas de venta N° INVE 4, INVE 5, INVE 6, INVE 7, INVE 8, INVE 9, INVE10, las cuales, al no satisfacer las exigencias y requisitos de los arts. 772, 773 y 774 del C. de Co., el num. (9) del artículo 2.2.2.53.2 y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con el art. 422 del C. G. del P. con auto del 24 de enero de los corrientes (archivo 0008), se negó la orden de pago impetrada, proveído contra el cual no hubo recurso alguno proveniente del ejecutante.

Por consiguiente, si el reposicionista no estaba de acuerdo con la negativa de la orden de pago contenida en el auto de apremio, respecto a las facturas de venta antes referidas, dentro de la oportunidad legal, debió de formular el recurso de reposición correspondiente, toda vez que, el Despacho ya resolvió de fondo frente a los mencionados instrumentos, los cuales, en su momento, no satisfizo la ley comercial y civil para tenerlos como títulos valores y títulos ejecutivos, por lo que se denegaron las pretensiones frente a estas, al momento de librarse el mandamiento de pago.

Repárese que, por más que el actor, posteriormente aportara los documentos faltantes al momento de presentar la demanda, no con ello, puede buscar revocar el mandamiento de pago parcialmente, con la figura jurídica de la reforma de la demanda, porque, tal como se indicó en el proveído censurado, y a lo largo de estas consideraciones, se resolvió de fondo frente a las pluricitadas facturas de venta, las cuales, se reitera, al momento de ser examinada la demanda no cumplieron con las exigencias legales, por lo que conllevó, a la consecuencia de negarse el mandamiento de pago, resolviendo de fondo sobre su pertinencia de ser considerados títulos valores y por ende, títulos ejecutivos.

Es por lo discurrido que se mantendrá incólume la decisión censurada en todas sus partes y en lo referente a la concesión del recurso de apelación propuesto de manera subsidiada, esta será concedido en el efecto devolutivo, acorde a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la determinación atacada fechada el 4 de marzo hogaño (archivo 0014), por las razones expuestas.

SEGUNDO. **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Para el efecto se dispone la expedición de copias integras del expediente, inclusive de esta providencia, a costa del apelante, so pena de declarar desierto el recurso (Inciso segundo, artículo 324 del C. G. del P.).

TERCERO. <u>Vencido el término indicado en el numeral 3º del artículo 322 ibídem, para que el apelante adicione nuevos argumentos si así lo considera necesario, remítase EXPEDIENTE DIGITAL al superior para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.</u>

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D.C.,	<u> </u>	n 4	AUX	2324
Proceso Ejecutivo Nº 1100	13103-021- 20)23-	00 53	1 -00.
(cu	aderno 1)			

La parte ejecutante, mediante el escrito militante en los archivos 0011 y 0012, pretende se adiciones el auto de apremio librado el 18 de enero de esta anualidad (archivo 0008), en los términos del artículo 287 del C.G. del P., para que se incluyan las pretensiones provenientes del contrato de leasing financiero N° 29398 que aportó el 23 de enero pasado.

Vista la petición de la actora bajo los lineamientos de la norma citada, es evidente que no se satisfacen las exigencias de la codificación referida, dado que, el Despacho al emitir el mandamiento de pago referido, el cual fue antes de incoar la adición a la orden de apremio, se pronunció sobre todas las pretensiones impetradas por la parte demandante y basados en los documentos adjuntados al momento de incoar la demanda ejecutiva, por lo que esta judicatura no omitió pronunciarse frente a lo impetrado.

Por consiguiente, resulta más que evidente que la adición al mandamiento de pago solicitada, resulta improcedente, por lo que se niega lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

ALBA ŁUCY COCKÁLVAREZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D.C.,	~	4	ABR	2024

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2023**-00**537**-00.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede y que obra en el archivo 0011, en donde se indicó el haberse aportado el trámite se notificaciones de la demandada y que el término venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la demandada SARAY MARÍA RUEDA VARGAS, fue notificada conforme a los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, habiéndose remitido y entregada la comunicación el 15 de febrero de los corrientes, entendiéndose por surtida pasados dos días, iniciando el 21 de ese mes y año (archivo 0009), quien no contestó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que la demandado JORGE DAVID MORA RODRÍGUEZ fue notificada bajo las premisas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, habiéndose remitido y entregada la comunicación el 15 de febrero de los corrientes, entendiéndose por surtida pasados dos días, iniciando el 21 de ese mes y año (archivo 0009), quien guardó silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2º del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho, procede a dictar el auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **JORGE DAVID MORA RODRÍGUEZ**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 18 de encro de 2024 (archivo 0006), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establece el artículo 8º de la ley 2213, fue notificada a la demandada, a quien se le remitió la correspondiente comunicación el 15 de febrero de los corrientes, entendiéndose por realizada pasados dos días a su entrega y dándose por notificada al día hábil siguiente, es decir, el 20 del mismo mes y año, guardando silencio dentro del término legal.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JORGE DAVID MORA RODRÍGUEZ**.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.
- 4.- **CONDENAR**, en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquídense por Secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

/JUEZ

Proceso Nº 110Ø13103-021-2023-00537-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico dia siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario.

JUZGADO VEIRTIUNO CIVIL DEL CERCUTTO D 4 ASR 2524

Bugnts, D.C.

Process Ejecutive Nº 110013103-021 2023-00538-00.

(Concerns 1)

El informe secretarial que antecede y que obra en el ambreo 9025, se timbre se indico el haberse aportado el trámite se notificaciones de la demandada y que el nirmino renció en allencio, se agrega a los autos y se pose en transcimpento.

Téngase en cuents para los fines pertirentes que la demandada SARAY MARIA ELISDA VARGAII, fue notificada cunforme a les lineamientes del articulo E' de la ley 2215 de 2022, habiéndose remitido y entregada la comunicación el 18 de inheres de los corrientes, entendiéndose por surtida pasados dos dias, iniciando el 19 de ese mes y año (archivo 0011), quien no contretó la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Continuando con el trámite del proceso, y temendo en curnta que la demandada BARAY MARÍA RUEDA VARGAS fue notificada bajo las premisas del artículo 8º de la ley 3213 de 3022, habiendose remitido y entregada la comunicación el 13 de febrero de los corrientes, entendiéndose por surtida pasados dos dias, iniciando el 19 de ese mes y año (archivo 0011), quien guardo allencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2º del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despecho, procede a dictar el auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica AECSA S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra de SARAY MARÍA RUEDA VARGAS, en ranón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 18 de enero de 2024 (archivo 0008), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establece el articulo 8º de la ley 2213, fue notificada a la demandada, a quien se le remitió la correspondiente comunicación el 13 de febrero de los corrientes, entendiéndose por realizada pasados dos dias a su entrega y dandose por notificada al dia hábil siguiente, es decir, el 19 del mismo mes y año, guardando silencio dentro del término legal.

De lo hasta aqui analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 ejusdem, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trâmite de ley, las partes son capaces juridica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mesto de la espuesto, el JUZGADO VERSTIUNO CIVIL DEL CHIULTITO INC. BOGOTA D.C., sefministratulo justicia en musibre de la República de Columbia y por autoridad de Ley.

RESUELVE

- L. Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en la mandamienta de pago a favor de AECSA S.A.S., contra SARAY MARÍA RUEDA VARGAS.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art.
 446 del C.O. del P.
- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.
- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante.
 Liquidense por secretaria y señalese como agencias en derecho la suma de \$2000.000 M/Cte.

NOTIFIQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Process Nº 1100/3103-021-2023-00538-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico dia siguiente hábil a la fecha del proveido emitido hoy, a las 8:00 a m.

El Secretario,

B 4 ARD TIME

Bogotti, D.C.

Process Ejecutive Nº 110013103-021-2023-00548-00

Investment St.

El informe secretarial que obra en el archivo 0011, en donde se indico el recibido del oficio proveniente de la DIAN, se agrega a los autos, se poese en consciuniento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio visto en el archivo 0000 de la DIRECCIÓN SECCIONAL. DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES—División de Gestión de Cobesnos — Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a rargo del demandado ALEXANDER RIAY CUEVAS y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tata el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 3439 y 3502 del Código Civil. **Oficiese**.

NOTIFIQUESE.

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por extado electrónico dia siguiente hábil a la fecha del provesão emitido hoy, a las 6.00 a.m.

El Secretario.

Bougasti, D.C.

ID 4 ABR 2004

Process Ejecutive Nº 110013103-031-2023-00571-00.

promiserous III

El reforme accretarial que obra en el archoro 003 L en donde se indico al recibido del oficio proveniente de la DIAN, se agrega a los sutos, se pors un conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, sengase en cuenta el contenido del oficio visto en el archivo 0009 de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- Dissisten de Gestion de Cobranus - Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo de la demandada JAZMIN ALEJANDRA SOSA LUQUE y a favor del fisco.

Le anterior para los efectos de que tata el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUDGADO 021 CIVIL DEL CIRCLITO

El auto attorior se mullon por estado electronio dia signiente babil a la buba del provido estindo tore, a les 8:00 a.m.

El Becerturio.

BEBASTIAN GONZALEZ RANGE

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2024**-00**036**-00.

(cuaderno 1)

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio militante en los archivos 0010 y 0011 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo de la demandada TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tata el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE,

ALBALIUCY COOK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emítido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Bogotá, D. C., cuatro de abril de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo de Nulidad Nº 110013103-021-2024-00077-00

Teniendo en cuenta que en el escrito visto a archivo 0008, el togado manifestó frente al numeral 2 del auto inadmisorio, que lo que se está pretendiendo es la nulidad absoluta de las Escrituras Públicas No. 0979 otorgada en la Notaría Tercera de este Circulo Notarial de Bogotá., el día 29 de mayo de 2010 y la No. 5476 del 29 de septiembre de 2010 otorgada en la Notaria 68 de este Circulo Notarial de Bogotá D.C., acción diferente a la inicialmente incoada; no se trata de la subsanación de la demanda, ni de la reforma de la misma pues se cambia totalmente la acción, sino que debe entenderse como la SUSTITUCIÓN de esta.

Por lo tanto, a la luz de lo normado el art. 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- 1. Como quiera que se están sustituyendo la totalidad de las pretensiones, alléguese la demanda integrada en un solo escrito teniendo en cuenta que se trata de una acción diferente a la inicialmente incoada.
- 2. Aporte la escritura pública No. 5476 del 29 de septiembre de 2010 otorgada en la Notaria 68 de este Circulo Notarial de Bogotá D.C., cuya nulidad se pretende.
- 3. Si de la escritura pública se advierte que hacen parte otras personas distintas a la aquí demandante y demandadas, intégrese debidamente el contradictorio y respecto a estas dese cumplimiento a los art. 82, 84 y 85 del C.G.P, en lo pertinente.
- 4. Conforme el art. 206 del C.G.P., efectúese el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos solicitados en la pretensión cuarta, de manera razonada.

NOTIFÍQUESE, ALBA LUCY COCK ALVAREZ **JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO** El auto anterior se notificó por estado electrónico a las El Secretario SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá, D.C., tres de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela Nº 11001 **31** 03 **021 2024** 00**113** 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana MARÍA DEL CARMEN ZAMORA, identificada con C.C. Nº 39.525.312 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana MARÍA DEL CARMEN ZAMORA, identificada con C.C. N° 39.525.312 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en Girardot –Cundinamarca-, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub lite* va dirigida en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene a la entidad accionada autorizar los controles con los especialistas en psiquiatría y neurología.

4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) El 3 de febrero de 2023, según No. Orden 2302006869, se dispuso la valoración por psiquiatría a la accionante.
- b) El 3 de febrero de 2023, según No. Orden 2302006857, se prescribió la valoración a la actora por neurología.
- c) Hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no se la ha asignado las citas prescritas por los galenos tratantes.

5. – T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial, ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 15 de marzo de 2024, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y al ente en contra de quien se dirige la acción vía mensaje de datos,

remitido desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas indicadas para ello.

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD. guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la actora le fueron vulnerados, indiscutiblemente tienen tal rango, y por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción, se advierte que la petente, busca que se le protejan sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA, por cuanto según su dicho, la entidad accionada no ha autorizado la asignación de citas de valoración con los especialistas en psiquiatría y neurología.

Ahora bien, el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana."

En la misma providencia, estableció esa Corporación la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

"El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud."

Ahora bien, de la documental arrimada por la promotora, se colige que, efectivamente, se encuentra afiliada a los beneficios del sistema de salud que tiene la Policía Nacional para los familiares y cónyuges de los miembros y el personal retirado de esa institución, a quien el galeno tratante de la Dirección de Sanidad-Hospital Central, el 3 de febrero de 2023, con las órdenes N° 2302006869 y N° 2302006857, la remitió para consulta de control con los especialistas en psiquiatría y neurología (archivos 0002 y 0003).

Es por lo anterior, que es evidente que existe la conculcación del derecho fundamental objeto de salvaguarda en esta acción constitucional, toda vez que, la entidad de sanidad accionada, al no pronunciarse respecto a la petición de la entrega de lo prescrito por el galeno tratante, provoca que el estado de salud de su paciente se deteriore y que el tratamiento que se debía iniciar hace más de un año, no tenga la efectividad deseada, por lo que el principio de integralidad que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud, al cual se encuentran incluidos, igualmente los regímenes especiales, no se esté cumpliendo y con ello, se transgrede el derecho fundamental de la promotora.

En consecuencia; este Despacho sin más dispondrá, tutelar los derechos de la accionante, ordenando a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-, por intermedio de la regional que corresponda a la actora, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a autorizar y hacer efectiva la asignación de las citas prescritas el 3 de febrero de 2023, con las órdenes N° 2302006869 y N° 2302006857, para la consulta de control con los especialistas en psiquiatría y neurología.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA, de la ciudadana MARÍA DEL CARMEN ZAMORA, identificada con C.C. N° 39.525.312 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-, por intermedio de la regional que corresponda a la actora, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a autorizar y hacer efectiva la asignación de las citas prescritas el 3 de febrero de 2023, con las órdenes N° 2302006869 y N° 2302006857, para la consulta de control con los especialistas en psiquiatría y neurología.

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31, Decreto 2591 de 1.991).

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVARE

JUEZ

Bogotá, D. C.,	U 4 ABR 2024	

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Nº 110013103-021-**2024-00125**-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

Con apoyo en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., precísese el hecho sexto de la demanda de tal manera que sirva de fundamento a las pretensiones, indicando expresamente los cánones acusados en mora, por mes v su valor.

NOTIFÍQUESE,

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

N A ARR 2024

Dogotá I) C	וטא אטוו צטצי
Bogotá, E). C.,	

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Nº 110013103-021-**2024-00135**-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE que presenta el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JOSE ALBERTO FERNANDEZ BASTIDAS.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifiquese este auto a la parte demandada, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022

Reconoce personería a la Dra. GLORIA JUDITH SANTANA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio Nº 110013103-021-**2024-00136**-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por ANA LUCIA PARADA BELTRÁN, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

- En cumplimiento del numeral 3º del artículo 26 ejusdem, alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión año 2024, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.
- Acreditese el fallecimiento de MARIA DEL ROSARIO GARCIA DE PINILLA (Q.E.P.D), infórmese si se ha abierto proceso de sucesión, dónde cursa el mismo, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, alléguese la prueba pertinente de tal calidad y dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 ejusdem, respecto a estas personas de ser el caso.
- Acreditese el fallecimiento de JOSE DE JESUS PINILLA FLORIAN (Q.E.P.D) y de acuerdo al proceso de sucesión al que se hace mención, infórmese quiénes figuran como herederos, albacea, administrador y su estado actual, alléguese la prueba pertinente de tal calidad y dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 ejusdem, respecto a estas personas de ser el caso.
- En concordancia con lo anterior, aclárese en contra de quien se dirige la demanda como quiera que se hace mención a MARIA DEL ROSARIO GARCIA DE PINILLA (Q.E.P.D) y JOSE DE JESUS PINILLA FLORIAN (Q.E.P.D), de quien se indica fallecieron y por lo tanto no tienen capacidad para ser parte en juicio.
- En cumplimiento del art. 375 del C.G.P., alléguese certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y certificado de tradición del bien inmueble a usucapir.
- Si de los anteriores documentos se evidencia que existen otras personas titulares del derecho de dominio o acreedores hipotecarios, dirijase la demanda en su contra, acreditese tal calidad y dese cumplimiento a los art. 82, 84 y 85 del C.G.P., en lo pertinente.
- De acuerdo con el num. 5º del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento de las pretensiones, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que la demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.
- Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de usucapión, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual.

Conforme el numeral 6 del art. 82 del C.G.P., téngase en cuenta que las pruebas y anexos enunciados en la demanda no fueron presentados.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

Bogotá, D.C.,	0 4	ABR	2024
bogota, D.C.,	 		· — •

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** Nº 110013103-021-**2023**-00**487**-00.

Para nada se tiene en cuenta los oficios elaborados y enviados por Secretaria, al igual que las respuestas de las entidades a las que fueron remitidos (archivos 0013-0024), junto con el informe secretarial militante en el archivo 0025, toda vez que, el folio de matrícula inmobiliaria no corresponde con el bien inmueble a usucapir, tal como se desprende del auto fechado 13 de diciembre de 2023 (archivo 0012).

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, <u>REQUIÉRASE</u> a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del <u>13 de diciembre de 2023</u> (archivo 0012), es decir, allegar el folio de matricula inmobiliaria N° 50N-15034, el cual es objeto de este proceso, con fecha de expedición inferior a un mes, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por desistimiento tácito; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia por estado.

Secretaria controle el término.

NOTIFÍQUESE,

/JUEZ

COCK ÁLVAREZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario.

ALBAL/UCY

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2023**-00**489**-00.

(cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0016, en donde se indicó el trámite de notificaciones aportado por la actora remitido al consocio, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

En el archivo 0014, obra el trámite de notificaciones aportado por la actora, el cual fue dirigido al Consorcio EE Canoas, la cual no reúne las premisas de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o, del art. 8º de la ley 2213 de 2022, dado que, la parte pasiva en el proceso de la referencia son las sociedades que lo conforman, comoquiera que ni un consorcio ni una unión temporal, son sujetos de obligaciones, empero, quienes lo integran son los directamente forzados a cumplir con lo pactado y las deudas que se originen.

De tal manera, el actor deberá notificar en legal forma a las sociedades contra las que se libró el mandamiento de pago en los términos de las normas citadas.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio visto en el archivo 0018 de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado CONSTRUCTORA BRASIL S.A SUCURSAL COLOMBIA y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tata el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese**.

Del oficio procedente de la DIAN militante en el archivo 0021, donde refirió la existencia de deudas fiscales por parte del CONSORCIO EE CANOAS, infórmesele a dicha entidad que, en este asunto, los demandados son las sociedades que conforman esa figura jurídica, empero, por no ser un sujeto de derechos ni obligaciones, el Consorcio, no es posible tener en cuenta el embargo del remanente/impetrado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ (2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Porotá D.C	UY	ADII	(047	
Bogotá, D.C.,				

Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2023**-00**493**-00.

(cuaderno 1)

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio militante en los archivos 0022 al 0025 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo de las demandadas JACQUELINE BAEZ LOPEZ y GLORIA LEONOR MUÑOZ ESPINEL y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tata el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,